



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:
JC-32/2026

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO) 1

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, treinta de septiembre de dos mil
veintiséis².

SENTENCIA que confirma el Acuerdo IEEBC/CQyD/DATO
PROTEGIDO (LGPDPPO)/2026, emitido por la Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del
procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/DATO
PROTEGIDO (LGPDPPO)/2026, con base en los antecedentes y
consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CQyD/ DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) /2026, aprobado el siete de julio, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/ DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) /2026.
Actora/parte actora/recurrente/ denunciante/quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Autoridad responsable/Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
DATO PROTEGIDO (LGPDPPO):	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso/LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento interior de este Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento interno DATO PROTEGIDO (LGPDPPO):	Reglamento Interno DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).
Sala Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El veintidós de mayo, la denunciante, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California, presentó denuncia en contra de diversas personas integrantes del referido **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por conductas que, a su consideración, podrían constituir VPG en su contra.
- 1.2. Primer acuerdo de medidas cautelares.** El veintiocho de mayo, la Comisión aprobó el Acuerdo IEEBC/CQyD/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2026**, mediante el cual determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del PES IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2026**.
- 1.3. JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados.** El veintinueve de mayo, la quejosa presentó dos juicios para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en contra de la determinación señalada en el antecedente 1.2., mismos que fueron radicados bajo claves de identificación JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados.
- 1.4. Sentencia JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados.** El uno de julio, se dictó sentencia a través de la cual, entre otras cuestiones, se revocó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la autoridad responsable, para los efectos establecidos en la resolución de mérito.
- 1.5. Acto impugnado.** El siete de julio, la Comisión aprobó el acuerdo IEEBC/CQyD/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2026**, mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora dentro del PES IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2026**.

1.6. Impugnación. El dieciséis de julio, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en contra de la determinación señalada en el antecedente 1.5.

1.7. Radicación y turno a la ponencia. El veinte de agosto, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **JC-32/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su sustanciación y resolución.

1.8. Acuerdo Plenario. El veintisiete de agosto, ante la pluralidad de actos controvertidos, atribuidos a distintas autoridades, se ordenó la escisión de la demanda, permaneciendo en el presente juicio la impugnación relativa al acuerdo IEEBC/CQyD/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026, aprobado el siete de julio, por la Comisión.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación promovidos.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 288 bis de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o diversa invocada por las partes, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo.



4. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

Es necesario precisar que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** señala que pertenece a dos categorías sospechosas (factores prohibidos de discriminación), previstas en el artículo 1o. de la Constitución federal, por ser mujer y al ostentarse como persona adulta mayor.

Por tanto, el presente asunto debe ser analizado con **perspectiva de género**, realizando un análisis exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en que pueden encontrarse este tipo de situaciones, por lo que resulta necesario analizar el caso de forma contextual y particular, con perspectiva de género, para resolver la legalidad del acto impugnado.³; sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de VPG, cuestión que corresponde a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador de origen.

Del mismo modo, se atenderá el caso con **perspectiva de persona adulta mayor**; por tanto, en lo que resulte aplicable conforme a la naturaleza del presente juicio y a las circunstancias particulares del caso, en lo conducente, se aplicará la suplencia de la queja en la expresión de los agravios, con el propósito de garantizar una tutela judicial efectiva.

Sin que pase inadvertido que la vejez, por sí misma, no genera automáticamente un estado de indefensión ni obliga a tener por actualizada una vulneración alegada, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular que logre evidenciar que exista una desventaja procesal.⁴

³ En atención a la jurisprudencia 48/2016, emitida por Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

⁴ Cobra relevancia al presente asunto, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 176/2025 (11a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**; Undécima Época Materia(s): Civil, Común; Gaceta del

5. CUESTIÓN PREVIA

Atento a que, mediante acuerdo plenario de veintisiete de agosto, se ordenó la escisión de la demanda promovida por la recurrente, en virtud de la pluralidad de actos controvertidos, atribuidos a diversas autoridades, resulta necesario precisar que, en el presente juicio, únicamente será materia de análisis y resolución lo relativo al acuerdo IEEBC/CQyD/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026, aprobado el siete de julio por la Comisión, mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora dentro del PES IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026.

Visto lo anterior y atendiendo a que el agravio segundo de la demanda se encuentra encaminado únicamente a controvertir el acto consistente en el análisis de riesgo emitido el nueve de julio por la Oficina de VPMRG de la Unidad Técnica, mismo que es materia del diverso juicio de la ciudadanía JC-34/2026, este no será analizado en la presente resolución.

Cuestión que no deja a la recurrente en un estado de indefensión, en virtud de que el mismo será estudiado en el diverso juicio antes referido.

Por tanto, en el caso únicamente se resolverá lo relativo a los agravios **primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo**, en la parte donde sí se encuentran relacionados con la impugnación relativa al acuerdo IEEBC/CQyD/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026, a través del cual se resolvió la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, mismo que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso



El veintidós de mayo, la parte actora, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presentó denuncia en contra de diversas personas integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por conductas que, a su juicio, constituyen VPG.

En su escrito de denuncia, la actora solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en **a)** que se ordenara a los denunciados a abstenerse de dirigir a la denunciante interpelaciones, cuestionamientos, correcciones, reconvenciones o cualquier trato diminutivo o descalificatorio durante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, respecto del sentido de sus intervenciones, votos o decisiones, garantizándose el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad y libre de violencia; y **b)** que se ordenara **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** garantizar y recabar su voto en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en que se encuentre presente, sin exclusión alguna, conforme a los artículos 8 y 56 del Reglamento interno del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

El veintiocho de mayo, la Comisión emitió el acuerdo IEEBC/CQyD/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026, mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas dentro del PES, en contra del cual la parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía, radicados bajo las claves de identificación JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados, mismos que fueron resueltos mediante sentencia dictada el uno de julio, a través de la cual, entre otras cuestiones, se revocó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la autoridad responsable, para los efectos establecidos en la resolución de mérito.

La parte actora solicitó licencia de su cargo, la cual fue aprobada por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** el diecisiete de junio; asimismo, en esa misma fecha, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente rindió protesta y asumió el cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁵. Lo anterior constituye un hecho público y notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral.

⁵ Cuestión que se acredita del oficio SGMSF/085/2026, mismo que obra integrado en los autos del expediente JC-12/2026 y acumulados, de este Tribunal.

Posteriormente, el siete de julio, la Comisión aprobó el acuerdo IEEBC/CQyD/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026, mediante el cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora dentro del PES IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 39, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que, derivado de un hecho superveniente, consistente en la licencia concedida a la denunciante, desapareció el contexto fáctico respecto del cual se solicitó la tutela cautelar, por lo que actualmente no existe una situación susceptible de protección preventiva.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso el juicio de la ciudadanía que hoy nos ocupa.

6.2. Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la promovente⁶.

⁶ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**



Agravio primero. Cumplimiento aparente de las ejecutorias JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados e incumplimiento del deber de tutela efectiva.

La parte actora sostiene, medularmente, que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados, pues arguye que este Tribunal no le ordenó desechar ni tener por consumadas las conductas, sino que analizara nuevamente su solicitud de medidas cautelares, incorporando de manera expresa un enfoque interseccional que atendiera la condición de la denunciante como mujer adulta mayor, en plenitud de jurisdicción, sin que ello implicara prejuzgar sobre el sentido de la medida.

En ese sentido, se duele de que, por una parte, en el considerando segundo del acto impugnado la responsable haya reconocido la condición de mujer adulta mayor, con derecho a protección reforzada y a la suplencia de la queja; y que, por otro lado, en el considerando tercero, determinara la improcedencia de la medida cautelar con motivo de la licencia que le fue emitida a la actora.

Dicha cuestión, a su juicio, desborda lo ordenado y constituye un incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal.

Tercero. Indebida calificación de las conductas como “actos consumados” e incorrecta operación de la licencia como hecho extintivo.

Se duele que la autoridad responsable haya determinado la improcedencia de la tutela por tratarse de actos consumados o irreparables, al encontrarse la actora separada del cargo por licencia.

Al respecto, sostiene que dicha calificación es jurídicamente incorrecta, toda vez que la medida solicitada es de naturaleza prospectiva y de tracto sucesivo; por tanto, señala que con la medida cautelar solicitada no se perseguía revertir un acto agotado, sino prevenir la reiteración de un patrón de trato descalificatorio documentado en las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Asimismo, señala que la garantía del voto tampoco recae sobre un acto consumado en forma definitiva, toda vez que la licencia es temporal y carece de fecha de terminación, por lo que, a su juicio, el riesgo de exclusión revive con la reincorporación al cargo. En ese sentido, sostiene que la tutela cautelar debía condicionarse a ese evento, en lugar de declararse extinta.

De igual manera, arguye que considerar que la licencia “*hizo desaparecer el contexto fáctico*” confunde la suspensión temporal del ejercicio con la extinción del derecho, y otorga a un hecho reversible el efecto de cancelar la protección.

Por otra parte, expone que la Sala Superior, en el SUP-REP-252/2023, confirmó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva por actualizarse el riesgo inminente de que los actos se repitieran, pese al alegato de actos consumados.

Asimismo, señala que en SUP-REP-81/2022-Acuerdo1, Sala Superior definió la tutela preventiva como la protección contra el peligro de que una conducta continúe o se repita. La hipótesis de improcedencia por “*actos consumados*” atiende a la conducta denunciada tornada irreparable, no a una circunstancia superveniente del sujeto pasivo, como la licencia.

Que Sala Superior, en el SUP-REC-109/2020, calificó la obstrucción del ejercicio del cargo como un nuevo “*techo de cristal*”, de modo que cada **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** sin tutela renueva el riesgo de repetición (tracto sucesivo); y que del SG-JDC-1006/2021, se advierte que la separación temporal por licencia no extingue la titularidad del cargo ni la tutela.

Cuarto. Circularidad institucional y apoyo determinante en una resolución no firme y textualmente acotada; denegación de justicia.

Se duele que el acto impugnado hace descansar su improcedencia en la licencia concedida en los juicios JC-12/2026, JC-13/2026 y JC-16/2026 acumulados, siendo que la resolución emitida en éstos se



encuentra *sub iudice* ante la Sala Guadalajara y, por tanto, carece de firmeza.

Por otra parte, sostiene que la declaración de inexistencia de VPG contenida en la referida resolución está textualmente acotada a los hechos relativos a la licencia, sin que se hubiere analizado la exclusión del voto ni el trato descalificatorio reiterado, de modo que no extingue la tutela sobre esas conductas.

Quinto. Reconocimiento autofrustrante de la condición interseccional y omisión de la suplencia de la queja y de la debida diligencia reforzada.

Señala que en el acto impugnado se reconoce expresamente que la parte actora es una mujer adulta mayor perteneciente a una categoría sospechosa, con derecho a una protección reforzada y a la suplencia de la deficiencia de la queja, invocándose al efecto la tesis XI.2º.C.10 C (10ª.). Sin embargo, señala que, no obstante que se hiciera ese reconocimiento, le fue negada toda protección, cuestión que, a su juicio, constituye contradicción.

Así, señala que la autoridad estaba obligada a interpretar la solicitud de clave prospectiva y pro-persona, ponderando el riesgo de repetición y la reincorporación, y no a derrotarla mediante un tecnicismo, como lo es la consumación del acto, que ella misma debía suplir.

Sexto. Subsistencia de la tutela: la conducta reprochada actualiza VPG en el ejercicio del cargo y el derecho a un cargo libre de violencia no se extingue por la licencia.

Sostiene que la conducta que motivó la solicitud de las medidas cautelares, consistente en la exclusión de la votación nominal en la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y el trato reiteradamente descalificatorio en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** previas, actualiza los elementos del test contenido en la jurisprudencia 21/2018.

Asimismo, señala que la licencia, la cual es temporal y reversible, no extingue el derecho a ejercer el cargo libre de violencia al reincorporarse la parte actora, ni la pretensión de reparación y de garantía de no repetición inherentes a la tutela solicitada.

Séptimo. Violencia institucional (artículo 18 de la Ley General de Acceso): el patrón de actuación del propio Instituto agrava la afectación y debe reprocharse en clave estructural.

Sostiene que el patrón de actuación del Instituto configura una modalidad de violencia institucional, en términos del artículo 18 de la Ley General de Acceso, entendida como los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que discriminen o tengan por efecto dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como su acceso efectivo a la justicia.

Medularmente, señala que dicho patrón se integra, de manera enunciativa y no limitativa, por el acuerdo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el acuerdo impugnado en el presente juicio, así como el análisis de riesgo.

6.3. Método de estudio y cuestión a dilucidar

En el presente caso se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si resulta correcta o no la determinación emitida por la Comisión.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, a efecto de que le sean concedidas las medidas de cautelares solicitadas en el procedimiento de origen.

Por cuestión de técnica jurídica, se realizará el estudio de los agravios de manera distinta al orden presentado en la demanda, de modo que, en primer término, se analizará el agravio tercero; posteriormente, se estudiará lo relativo a los agravios primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior,



de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷**.

6.4. Contestación a los agravios de la quejosa

- **Contestación al tercer agravio**

En su agravio, la parte quejosa expone, medularmente, que fue erróneo que la autoridad determinara la improcedencia de la tutela por tratarse de actos consumados o irreparables, al encontrarse separada del cargo por licencia.

Lo anterior, toda vez que la abstención solicitada es de naturaleza prospectiva y de tracto sucesivo, pues aduce que no persigue revertir un acto agotado, sino prevenir la reiteración de un patrón de trato descalificatorio documentado en tres **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Asimismo, que la prevención de la repetición de una conducta reiterada es, precisamente, la función esencial de la medida cautelar, tal y como lo prevé el artículo 377 Bis, fracción III, de la Ley Electoral.

Por lo que respecta a la garantía del voto, señala tampoco recae sobre un acto consumado en forma definitiva, toda vez que la licencia es temporal y carece de fecha fija de terminación, por lo que el riesgo de exclusión revive con la reincorporación de la suscrita al cargo, de modo que, a su juicio, la tutela cautelar debía condicionarse a ese evento, en lugar de declararse extinta.

Que sostener que la licencia hizo *“desaparecer el contexto fáctico”* confunde la suspensión temporal del ejercicio con la extinción del derecho y otorga a un hecho reversible *-esto es, la licencia-* el efecto de cancelar la protección.

Al respecto, se estima que el agravio en estudio es **ineficaz**, en tanto que, aun de estimarse fundado, lo cierto es que sus argumentos no son aptos para alcanzar su pretensión final *-que se revoque el acto a fin de que se otorguen las medidas cautelares-*, toda vez que

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

subsisten las consideraciones torales que sustentan la conclusión de la autoridad responsable respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y, por tanto, resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada.

En el caso, se tiene que en el acto impugnado la autoridad responsable razonó que las medidas cautelares solicitadas por la denunciante fueron planteadas para garantizar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** durante el desarrollo de las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, particularmente respecto del ejercicio de su derecho de voz y voto y de la forma en que debía conducirse la interacción entre las personas integrantes de dicho órgano colegiado. Sin embargo, al encontrarse actualmente separada del cargo mediante licencia concedida por autoridad jurisdiccional y haberse llamado a la persona suplente, desapareció la situación fáctica respecto de la cual se pretendía otorgar tutela cautelar.

Asimismo, sostuvo que, en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese tenor, y toda vez que la parte actora actualmente no se encuentra ejerciendo el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** dentro del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la autoridad señaló que no se advierte la existencia de un peligro inminente que justifique la necesidad jurídica de una protección urgente; en ese sentido, se determinó que se actualizó la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 39, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que, derivado de un hecho superveniente, consistente en la licencia concedida a la denunciante, desapareció el contexto fáctico respecto del cual se solicitó la tutela cautelar, por lo que actualmente no existe una situación susceptible de protección preventiva.

Al respecto, este Tribunal comparte la determinación de la autoridad responsable, en cuanto a que no resulta procedente el otorgamiento de las medidas cautelares.

En efecto, las medidas pretendidas solicitadas por la parte actora consistieron, esencialmente, en que se ordenara a las personas denunciadas abstenerse de dirigir a la denunciante interpelaciones, cuestionamientos, correcciones, reconvenciones o cualquier otro trato diminutivo o descalificatorio durante las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, respecto del sentido de sus intervenciones, votos o decisiones, así como que se ordenara al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** garantizar y recabar su voto en todas **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en que se encontrara presente, sin exclusión alguna, de conformidad con los artículos 8 y 56 del Reglamento Interno del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Ahora bien, resulta necesario señalar que **la adopción de medidas cautelares procede**, en todo tiempo, **para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables**, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.⁸

Asimismo, no debe perderse de vista que, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior, las medidas cautelares tienen una naturaleza accesoria respecto del procedimiento principal, y sumaria, precisamente porque **su finalidad consiste en brindar una protección provisional y urgente ante el riesgo inminente de que se produzca una afectación o, en su caso, de que continúe o se repita.**⁹

⁸ De conformidad con el artículo 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁹ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Así, se tiene que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, su procedencia se encuentra condicionada a la existencia de una situación que, por su naturaleza, requiera de una intervención inmediata a fin de evitar la lesión de un derecho o principio fundamental mientras se resuelve la controversia de fondo.

De igual manera, se destaca que Sala Superior ha sostenido que la tutela preventiva puede justificarse **cuando existan indicios razonables que permitan advertir la inminencia de una posible reiteración de los hechos denunciados**, pues precisamente la finalidad de esta clase de medidas consiste en evitar que una conducta potencialmente infractora se produzca nuevamente o que sus efectos se prolonguen.

Bajo esa premisa, en el caso, se comparte la determinación controvertida, toda vez que las conductas cuya cesación pretendía la promovente se encontraban directamente relacionadas con el ejercicio de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, específicamente, con su participación en las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, tanto respecto de sus intervenciones y decisiones como del ejercicio de su derecho a emitir su voto.

Sin que pase inadvertido que efectivamente pueda reincorporarse a su cargo en un futuro; no obstante, lo cierto es que actualmente no se encuentra ejerciendo el cargo, además que, tal y como sostiene la propia actora, no existe una fecha para su reincorporación, de ahí que no se advierta, ni si quiera indiciariamente, la existencia de una situación concreta, actual e inminente en la que pudieran desplegarse las conductas respecto de las cuales solicitó la tutela cautelar.

De modo que, al no advertirse la existencia de un derecho de la promovente que requiera protección **provisional y urgente** mientras



se resuelve la controversia principal, al no encontrarse la actora ejerciendo sus funciones -por lo que es imposible que se le vulneren los derechos para los que solicita las medidas cautelares- es que se estima correcta la determinación de la autoridad responsable.

En las relatadas circunstancias, las razones expuestas por la recurrente son insuficientes para cambiar la determinación de la autoridad responsable, de ahí la **ineficacia** de su agravio.

Sin que en el caso se esté ante un acto que extinga su derecho, como reclama la actora, pues sus derechos se encuentran a salvo para que, en el caso de que se reincorpore al ejercicio de su cargo, y de estimarlo pertinente, solicite las medidas cautelares conducentes.

Ahora bien, se advierte que en su agravio la parte actora señala que en la resolución emitida en el juicio SUP-REP-252/2023, *“se confirmó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva por actualizarse el riesgo inminente de que los actos se repitieran, pese al alegato de actos consumados”*.

Asimismo, que en el SUP-REP-81/2022-Acuerdo1, *“se definió la tutela preventiva como la protección contra el peligro de que una conducta continúe o se repita”*.

Al respecto, los citados precedentes no aplican al caso concreto, al tratarse de la concesión de medidas cautelares, consistentes en el retiro del material denunciado en una plataforma electrónica -consistentes, el primero, en las manifestaciones emitidas por el Presidente de la República, mismas que ocurrieron en la conferencia matutina del once de julio de dos mil veintitrés- cuya difusión se mantenía en el tiempo. Por su parte, el diverso expediente trata de conductas inminentes; de ahí que no apliquen al caso concreto, pues como se señaló en líneas previas, en el caso no se actualiza un riesgo inminente que requiera una intervención inmediata, es decir, actuar por un posible peligro en la demora.

Por otro lado, en cuanto a que la Sala superior, en el SUP-REP-109/2020, *“calificó la obstrucción del ejercicio del cargo como un nuevo “techo de cristal”, de modo que cada* **DATO PROTEGIDO**

(LGPDPPSO) *sin tutela renueva el riesgo de repetición*"; al respecto, del análisis realizado al precedente en cita, no se desprende lo que la recurrente sostiene, máxime que se advierte que éste no aplica el caso concreto, al tratarse de una resolución definitiva dentro de un PES, en la cual se determinó la inexistencia de la infracción controvertida, no una medida cautelar.

Finalmente, en cuanto a que del SG-JDC-1006/2021 *"se advierte que la separación temporal por licencia no extingue la titularidad del cargo ni la tutela"*; al respecto, el referido precedente tampoco aplica al caso concreto, toda vez que en éste se analizó lo relativo a un incidente de incumplimiento de sentencia, relacionado con las remuneraciones que se le ordenó a la parte denunciada pagar a la actora en diverso juicio.

- **Contestación al primer agravio**

A juicio de este Tribunal, el agravio deviene **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que la parte actora pretende controvertir aspectos relacionados al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal jurisdiccional en los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados; de ahí que, resulten **inoperantes** sus argumentos, en virtud de que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales no constituye la vía idónea para hacer valer sus manifestaciones encaminadas a evidenciar que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia referida.

De ahí que, en su caso, la recurrente debió haber interpuesto el incidente correspondiente, previsto en el Reglamento interior de este Tribunal, para hacer valer dichas cuestiones.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 98/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "**SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL**".



Asimismo, resulta ilustrativa, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”***

Máxime que, aún de superarse la inoperancia de su agravio, el mismo devendría **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, mediante informe de cumplimiento de sentencia, emitido el siete de agosto, este Tribunal determinó que la sentencia dictada el uno de julio en los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados, **sí fue cumplida** por la autoridad responsable.

Aunado a que, contrario a lo que señala la recurrente, de la sentencia emitida en los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados, se advierte que, efectivamente, se ordenó a la autoridad que revocara el acto impugnado, para el efecto de que emitiera una nueva determinación, atendiendo a que constituye un hecho notorio que, al momento en que se resolvió el referido juicio, la parte actora se encontraba en licencia.

Además, se señaló que, en la nueva resolución que emitiera la autoridad responsable, debía analizar nuevamente la solicitud de medidas cautelares, incorporando de manera expresa un enfoque interseccional que atendiera la condición de la denunciante como mujer adulta mayor, en plenitud de jurisdicción, sin que ello implicara prejuzgar sobre el sentido de la medida, ni el fondo del PES.

De lo antes expuesto se evidencia que este Tribunal le ordenó a la autoridad responsable que emitiera una resolución nueva, analizando nuevamente la solicitud de medidas cautelares, atendiendo a que constituye un hecho notorio que, al momento en que se resolvió el referido juicio, la parte actora se encontraba en licencia e incorporando de manera expresa un enfoque interseccional que atendiera la condición de la denunciante como mujer adulta mayor.

Lo anterior debía realizarlo la autoridad en plenitud de jurisdicción, sin que el sentido adoptado en la referida sentencia implicara que se estuviera prejuzgando sobre el sentido en que debía emitir la autoridad responsable al resolver la medida cautelar solicitada, ni al momento en que este Tribunal resuelva el fondo del PES.

Por tanto, resulta incorrecta la apreciación de la actora, relativa a que la autoridad, derivado de lo ordenado en la sentencia, debía resolver su petición de forma favorable, pues únicamente se le ordenó que, al emitir el nuevo acto, tomara en consideración que la parte actora actualmente se encuentra en licencia y que incorporara un enfoque interseccional, de modo que la autoridad no se encontraba constreñida a emitir su resolución en un sentido determinado, al haberse ordenado que atendiera la petición de medidas cautelares en plenitud de jurisdicción.

Sin que los precedentes invocados por la parte actora conduzcan a una conclusión distinta, pues en el caso se advierte que la resolución emitida en los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados sí fue cabalmente cumplida por la autoridad.

- **Contestación al cuarto agravio**

Al respecto, deviene **infundado** su agravio.

Lo anterior, toda vez que no le asiste razón a la parte actora al sostener que la resolución emitida por este Tribunal en los referidos juicios acumulados se encuentra *sub iudice*, pues constituye un hecho notorio que mediante sentencia dictada el nueve de julio, en el juicio SG-JDC-874/2026, Sala Guadalajara confirmó la misma.

De ahí que la resolución en comento quedó firme, al no haber sido impugnada la diversa resolución emitida por Sala Guadalajara y, mediante auto de diez de septiembre, este Tribunal ordenó que se remitieran los expedientes JC-12/2026, JC-13/2026 y JC-16/2026 acumulados al archivo, como asuntos total y legalmente concluidos.

Por tanto, la sentencia dictada en los juicios JC-12/2026, JC-13/2026 y JC-16/2026 acumulados se encuentra firme. De modo que no

resulta erróneo que la autoridad responsable considerara lo resuelto en dicho precedente, máxime que se advierte que únicamente lo citó como un antecedente, tendiente a evidenciar la concesión de la licencia a la actora.

Por otra parte, contrario a lo señalado por la actora, del acto impugnado no se advierte que la autoridad hubiere determinado la improcedencia de la medida cautelar derivado de inexistencia de VPG decretada en la referida sentencia, sino que únicamente consideró el otorgamiento de la licencia para separarse del cargo como un dato contextual al emitir el acto impugnado.

Sin soslayar que será a través del PES donde se atenderá lo relativo al fondo de la controversia, es decir, la existencia o inexistencia de la VPG en su perjuicio, derivado de los actos respecto los cuales solicitó las medidas cautelares, mismo que será resuelto por este Tribunal, una vez que se declare cerrada su instrucción.

De ahí que en el caso no exista la “*circularidad institucional*” que, a decir de la recurrente, la ha dejado sin un pronunciamiento sustantivo por parte de órgano alguno.

Ello, porque la solicitud de medidas cautelares constituye una cuestión accesoria al procedimiento sancionador que, por su propia naturaleza, puede ser objeto de una determinación y revisión jurisdiccional autónomas, como acontece en el presente juicio, mientras que en la decisión definitiva del PES será cuando se determine lo relativo a la existencia o inexistencia de VPG, lo cual corresponde a un momento procesal distinto, una vez integrado el procedimiento sancionador de origen.

De tal modo, la existencia de ambos cauces no implica, por sí misma, una dilación u obstaculización institucional del acceso a la justicia, como lo pretende hacer ver la recurrente.

Por otra parte, los precedentes invocados por la recurrente tampoco conducen a una conclusión diversa.

Al respecto, en el SUP-REC-365/2024, Sala Superior incluso precisó que determinadas medidas solicitadas para garantizar el acceso y ejercicio de un cargo se encontraban vinculadas con el fondo de la controversia y no con la finalidad propia de las medidas de protección, por lo que dicho precedente tampoco respalda el alcance que pretende atribuirle la inconforme.

Por su parte, el SUP-REC-4520/2024 se refiere a un supuesto jurídico específico de suspensión de derechos, para cuya actualización se requiere una sentencia penal firme; por tanto, de él no se desprende una regla general conforme a la cual toda resolución electoral impugnada quede privada de efectos hasta agotar su cadena impugnativa.

Finalmente, el SG-JDC-580/2025 tampoco resulta comparable, toda vez que aquel asunto trata del desechamiento de una denuncia, mismo que fue revocado por Sala Guadalajara al haberse emitido con consideraciones propias del fondo y sin desarrollar adecuadamente el análisis preliminar y contextual correspondiente. Por tanto, lo resuelto en el referido precedente conduzca a una conclusión diversa en el presente juicio.

De ahí que resulte **infundado** su agravio.

- **Contestación al quinto agravio**

La quejosa sostiene que se hace patente una contradicción en el acto impugnado, al haberse reconocido el deber de suplir la deficiencia de la queja y, en el mismo acto, denegarse las medidas solicitadas.

En ese sentido, a su juicio, al operar la suplencia de la queja en su beneficio, debía interpretarse su solicitud en clave prospectiva y pro-persona, a fin de que se otorgaran las medidas cautelares.

Al respecto, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora.

Lo anterior, pues si bien en el acto impugnado se reconoció expresamente su condición de mujer adulta mayor, reconociendo su

situación de especial vulnerabilidad y estableció que debía imperar una protección reforzada, tomando en cuenta la metodología establecida por la perspectiva de género vinculada con su condición de adulta mayor, lo cierto es que resultan incorrectas las afirmaciones de la recurrente, en el sentido de que operaba la suplencia de la queja para el objeto que pretende.

Lo anterior, toda vez que la suplencia de la queja no supera ni da el alcance de eliminar cuestiones de procedencia; si la solicitud es, en esencia, improcedente, cuando no se encuentra en la situación actual para la cual solicita que sea protegida, entonces no es dable concederlas con independencia de que se interprete de forma favorable y se subsane las deficiencias en sus agravios, pues la argumentación aun reforzada no supera la improcedencia de la solicitud.

Asimismo, por cuanto hace a su argumento relativo a que la autoridad responsable se encontraba obligada a interpretar la solicitud bajo el principio pro-persona, resulta necesario precisar que del referido principio tampoco deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Así lo sostuvo la extinta Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia 1a./J.104/2013 (10ª), de rubro: ***“PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”***¹⁰

Por otra parte, la tesis XI.2o.C.10 C (10a.) que invoca la inconforme, tampoco conduce a una conclusión distinta pues, si bien dicho criterio reconoce que cuando se encuentre involucrada una persona adulta

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Décima Época, Primera Sala, Tomo 2, octubre de 2013, página 906.

mayor en estado de vulnerabilidad el estudio debe realizarse desde una amplitud considerativa e interpretativa que comprenda la perspectiva de género y una protección eficaz, de ello no se desprende que la sola aplicación de esa metodología obligue a resolver favorablemente cualquier pretensión planteada.

Similar consideración merece el precedente SCM-JDC-776/2021, que cita la quejosa, pues Sala Ciudad de México reconoció la especial protección de las personas mayores y la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, pero ello se refiere a la forma en que debe desarrollarse el análisis jurisdiccional, ni a que deba obtenerse necesariamente una determinada consecuencia jurídica.

Incluso, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte¹¹ sostuvo que la edad avanzada, por sí misma, no resulta suficiente para estimar automáticamente que una persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos -cuestión que no se encuentra acreditada en el presente juicio-.

Por su parte, el precedente SUP-AG-190/2023, citado por la quejosa, tampoco establece que la perspectiva interseccional produzca necesariamente una resolución favorable, pues en aquel asunto Sala Superior únicamente dio cuenta de que la controversia previamente analizada por Sala Ciudad de México involucró la valoración de las pruebas bajo perspectiva de género e interseccionalidad y, finalmente, desechó el medio de impugnación por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

De ahí que resulte **infundado** su agravio.

- **Contestación al sexto agravio**

¹¹ Véase la tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASÍLIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES”**; Registro digital: 2011523; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1103; Materia(s): Constitucional.

En su agravio, la recurrente alega que los hechos denunciados sí actualizan la VPG, toda vez que, a su juicio, se actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

En ese sentido, se estima que su agravio es **ineficaz**, toda vez que está encaminado a cuestiones materia de fondo, como lo es la acreditación de la VPG en el caso concreto, cuestión que debe ser analizada al resolverse el PES una vez concluida su instrucción.

Máxime que del acto impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya determinado la inexistencia de la VPG, sino que determinó la improcedencia de la medida cautelar, derivado de que en el caso no se acreditó un peligro inminente ni una situación susceptible de protección preventiva, derivado de la licencia concedida a la parte actora.

De igual manera, se precisa que los precedentes citados, consistentes en SUP-REC-109/2020, SX-JDC-1494/2021 y SX-JE-76/2019, no aplican al caso concreto, al tratarse de diversas resoluciones definitivas dentro de procedimientos especiales sancionadores y no una medida cautelar.

Asimismo, el precedente SG-JDC-580/2025 no desvirtúa lo aquí resuelto, toda vez que en la referida resolución se resolvió lo relativo a la admisión de una denuncia, en la cual Sala Guadalajara determinó que la UTCE había excedido el análisis preliminar correspondiente al desechamiento de una denuncia, al realizar valoraciones propias del fondo y omitir diligencias necesarias.

En las relatadas consideraciones, será al resolver el PES cuando corresponda determinar, a partir del análisis integral de los hechos y pruebas, si se actualiza o no VPG.

- **Contestación al séptimo agravio**

La quejosa alega una supuesta violencia institucional por parte del IEEBC; al respecto, su agravio resulta **inoperante**, por una parte, toda vez que dicha cuestión no corresponde ser atendida en el presente

medio de impugnación, toda vez que la materia se circunscribe a la negativa del otorgamiento de una medida cautelar, no así respecto del resto de las determinaciones señaladas por la actora.

De ahí que en el caso únicamente corresponda analizar si el acuerdo controvertido se encuentra ajustado a derecho o no, y no así lo relativo a un esquema de actuaciones atribuidas a diversas autoridades -mismas que no forman parte de la litis- y si, derivado de éstas, se actualiza violencia institucional en perjuicio de la actora.¹²

Por tanto, no es dable analizar el actuar de diversas autoridades al emitir los actos que refiere, toda vez que el presente juicio está restringido por el principio de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del juicio.

De modo que, si bien la actora realiza un agravio en la que se duele de actuaciones históricas de las autoridades, lo cierto es que estas no forman parte de la litis en el presente juicio, aunado a que este órgano jurisdiccional ya se pronunció mediante sentencia definitiva respecto a las mismas, en los juicios JC-17/2026 y JC-20/2026 acumulados, JC-15/2026 y JC-34/2026.

Por ende, a partir de dicha óptica, lo que únicamente debe ser objeto de análisis por este Tribunal en la presente resolución son las consideraciones plasmadas en el acto impugnado, mismas que no lograron ser desvirtuadas por la parte quejosa bajo los motivos de disenso planteados.

Sin que se advierta que la razón por la cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas tenga su origen, haya estado motivada o se hubiere basado en elementos constitutivos de VPG, toda vez que la actora no manifiesta y tampoco demuestra ni se advierte de constancias que se hubiere emitido por su condición de género, circunstancia que podría hacerse patente, por ejemplo, si se hubiere otorgado la medida cautelar solamente a los hombres que la hayan solicitado en los mismos términos y circunstancias en la que la solicita la hoy actora.

¹² Resulta ilustrativo lo resuelto en el juicio SCM-JDC-2313/2021.



En ese sentido, la referida violencia institucional que alude la denunciante, en su caso, tendría que analizarse a través de un diverso procedimiento incoado por la propia actora -toda vez que los procedimientos administrativos se rigen por el principio dispositivo-, donde se atiendan las alegaciones de la quejosa de manera detallada y estructurada, a través de la autoridad competente para ello, para no dejarla en estado de indefensión, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por otra parte, se advierte que la parte actora hace depender su agravio de otros que ya fueron desestimados previamente en la presente resolución; de ahí que resulte **inoperante** la parte respectiva del mismo.

Resulta orientadora la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”***.

Ahora bien, es de precisarse que este Tribunal no advirtió deficiencia en la queja que suplir que pudiera aportar utilidad alguna a la hoy quejosa, de modo que no existe necesidad de suplir la deficiencia en los conceptos de violación, ya que esto sólo debe expresarse en las sentencias cuando derive de un beneficio y no así de manera oficiosa.

Lo anterior, toda vez que carece de sentido y fin práctico que en suplencia de la queja se realice una labor integradora de argumentos defectuosos o ante su omisión absoluta, para concluir que no son aptos para alcanzar su pretensión.

Así, si bien la suplencia de la deficiencia de la queja puede ser total, no debe ser absoluta y ciega para aplicarla, en cualquier caso, sino sólo en aquellos donde el juzgador la considere útil para declarar la ilegalidad de los actos reclamados.

Cuestión que encuentra soporte por similitud jurídica sustancial y de razones, en la Jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.) emitida por la

extinta Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**”.

En las relatadas consideraciones, al resultar, por una parte, **ineficaces** y, por otra, **infundados** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso¹³, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

¹³ **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

¹⁴ **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.